



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-977/2021

ACTOR: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES,
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y DENIS
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG420/2021, emitido el 28 de abril por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La confirmación del acto impugnado se basa en que los agravios del actor son ineficaces para obtener su pretensión de revocación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG420/2021:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato , Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para designar a una consejera o consejero presidente del IEEG
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLES:	Organismos Públicos Locales



Reglamento: Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES (Acuerdo INE/CG420/2021). El veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹, el INE publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES de diversas entidades federativas, de entre ellas, la de Guanajuato.

1.2. Intento de registro por parte del actor. El actor afirma que el día veintiuno de mayo intentó acceder a los vínculos de internet² para descargar los formatos y registrarse como aspirante; sin embargo, alega que el sistema no estaba habilitado.

1.3. Recepción y turno. El veintiocho de mayo, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió la demanda por vía electrónica. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-977/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo del Consejo General relacionado con el procedimiento de designación de consejeras y consejeros de los OPLES. Es decir, la controversia se relaciona con la

¹ Todas las fechas refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² <https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/capturaCurriculumPublico>
<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/login>.

integración del órgano de dirección superior de los OPLES, específicamente, el del estado de Guanajuato.

La competencia se funda los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución general; 1.º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 2, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**³.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior tome alguna determinación distinta.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la demanda se advierte que el actor señala una vulneración a su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, identifica como actos impugnados tanto la Convocatoria como el sistema para el registro. El actor señala que en la convocatoria se tenía como fecha prevista de registro el día veintiuno de mayo y que él intentó registrarse en esa fecha y el sistema no le permitió acceder.

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

⁴ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



Los agravios del actor van encaminados a cuestionar sustancialmente las reglas y los plazos para las distintas etapas, establecidas en la Convocatoria que emanó del Acuerdo INE/CG420/2021.

En ese sentido, se tendrán como actos impugnados el Acuerdo INE/CG420/2021, junto con la Convocatoria y las posibles fallas técnicas en el acceso al sistema de registro⁵.

5. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentado ante esta Sala Superior por la vía del juicio en línea; *ii)* consta el nombre y la firma autógrafa del actor; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se señalan los actos impugnados y a la autoridad a la que se le atribuyen; y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación al actor.

5.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8.º, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el actor interpuso la demanda dentro de los cuatro días siguientes al que pretendió registrarse en el sistema y, según afirma, sufrió un falla técnica que le impidió registrarse, la cual no podía conocer de manera previa. Por lo tanto, tomando en consideración que el actor pretendió registrarse en la convocatoria de Guanajuato el veintiuno de mayo y, el escrito de demanda se presentó el veintisiete de mayo, el juicio se promovió oportunamente, debido a que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete

⁵ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en la *Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

de mayo, sin contar los días veintidós y veintitrés de mayo, por ser sábado y domingo (inhábiles) tomando en consideración que el acto no está relacionado con ningún proceso electoral constitucional en curso, sino con la integración de un órgano electoral.

5.3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el juicio debido a que se trata de un ciudadano que acude, por sí mismo y en forma individual, a defender su derecho de acceder a un cargo del servicio público.

Al respecto, el actor pretendió solicitar su registro sin poder descargar los formatos respectivos para registrarse como aspirante a integrar el OPLE del estado de Guanajuato. Así, se aprecia que el actor es titular de un derecho político que puede estar siendo afectado indebidamente a través de la decisión de la autoridad electoral o de actos o deficiencias atribuibles a ella⁶, por lo se le podría restituir en el ejercicio de ese derecho a través de la intervención de esta autoridad jurisdiccional⁷, en caso de asistirle la razón en sus planteamientos. En consecuencia, el ciudadano cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación.

5.4. Definitividad. Se cumple con esta exigencia debido a que, por el objeto de la controversia, el actor no debe agotar ninguna instancia antes de acudir a esta Sala Superior, en términos del artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, reconocido en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución, comprende la posibilidad de integrar los órganos de las autoridades electorales, tanto las administrativas como las jurisdiccionales. Véase la Jurisprudencia 11/2010, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

⁷ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El Consejo General del INE publicó el Acuerdo INE/CG420/2021 para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES de diversas entidades federativas. En el caso de Guanajuato se convocó para designar a una consejera o consejero presidente del IEEG.

En atención a la Convocatoria, el actor procedió el día veintiuno de mayo a registrarse en el proceso para la selección del consejero o consejera presidenta del IEEG, mediante el sistema en línea habilitado por el INE para ese efecto.

El actor señala que se vulnera su derecho político-electoral a integrar autoridades porque, según afirma, realizó su registro conforme a lo previsto en la convocatoria, es decir, ingresó en las fechas y en el sistema previamente establecido para descargar los formatos y registrarse como aspirante a la Convocatoria; sin embargo, no pudo acceder a uno de los vínculos habilitados por el INE.

La intención del actor es cuestionar los plazos para el desahogo de las distintas etapas establecidas en la Convocatoria que emana del Acuerdo INE/CG420/2021, así como evidenciar lo que considera fallas en el sistema de registro.

6.2. Agravios en el presente juicio

El actor alega, en esencia, que la actuación del INE vulnera los artículos 1.º, 8.º, 9.º, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución general, por las razones que se explican a continuación.

Alega que las etapas y los plazos para obtener los formatos con los que efectuaría su registro afectaron su derecho al desempeño de un cargo en una autoridad electoral, puesto que establecieron una limitación discriminatoria e impusieron requisitos irrazonables.

Al respecto, el actor señala que le fue negado de hecho su posible participación en la Convocatoria al haber sido imposible, de manera electrónica, el acceso al contenido o al vínculo establecido por el INE para el registro como aspirante.

De esta manera, afirma que la actuación del INE contraviene la disposición constitucional relativa a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como el debido proceso.

6.3. Normativa que rige el proceso de selección de consejeras y consejeros electorales de los OPLES

Para tener un contexto completo en la solución del caso, se debe tener en cuenta que el artículo 41, base V, Apartado C, último párrafo, de la Constitución general señala que le corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2.º, del mismo ordenamiento dispone que la consejera o el consejero presidente y las y los consejeros electorales de los OPLES serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley. Las y los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

A su vez, el artículo 101 de la LEGIPE dispone lo siguiente:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) **El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública** para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del



proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) **La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo**, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La **inscripción y entrega** de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá **allegarse de información** complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto **una lista de hasta cinco nombres** por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las **listas que contengan las propuestas** deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación. [...].

(Énfasis añadido)

Ni la Constitución general ni la Ley en la materia definen un procedimiento para la designación de consejeros electorales, sino que solamente delimitan algunas reglas relativas a:

- El órgano encargado de emitir la convocatoria respectiva (Consejo General) y el que conducirá el proceso de selección (Comisión de Vinculación).
- La recepción de la documentación de los solicitantes.

SUP-JDC-977/2021

- Las facultades de la comisión para allegarse información.
- El número máximo de personas que la Comisión pondrá a consideración del Consejo General para designación.
- La anticipación con que la lista definitiva de propuestas deberá remitirse al Consejo General.
- La votación exigida para la designación.
- La formalidad para la publicación de la designación de las y los consejeros.

Fuera de dichas reglas contenidas en la ley vigente, se estima que la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros de los organismos locales, siempre que dicho procedimiento sea razonable y no afecte derechos humanos.

En tal sentido, a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el INE emitió su Reglamento, que en su artículo 7, párrafo 1, dispuso que el proceso de selección de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de OPLES consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial al principio de máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Verificación de los requisitos legales;
- d) Examen de conocimientos;
- e) Ensayo presencial; y
- f) Valoración curricular y entrevista.



Del artículo 11 al 23 del Reglamento se extrae que **el acceso a cada una de las etapas exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente**. Se trata de un modelo con etapas sucesivas cuyo acceso a la etapa posterior exige haber acreditado la inmediata anterior.

6.4. Determinación de esta Sala Superior

Los agravios del actor, relacionados con los plazos y las reglas establecidas son ineficaces, al haber consentido el Acuerdo INE/CG420/2021 del que emanó la Convocatoria

Esta Sala Superior considera que los agravios en estudio son **inoperantes** debido a que el actor consintió el acto al no haber impugnado el acuerdo y la Convocatoria que contenían las reglas y los plazos a los que debía sujetarse como aspirante, en el momento idóneo para ello.

El Acuerdo INE/CG420/2021 fue aprobado por el Consejo General el veintiocho de abril⁸. En este documento se estableció que las convocatorias serán públicas y el registro para las y los aspirantes será en línea⁹. Además, se señalaron las fechas precisas, conforme a las facultades y atribuciones descritas en la sección previa, en las que se debían desarrollar las distintas etapas, tales como **la habilitación de los formatos de inscripción** y la carga de dicha documentación al sistema habilitado por el INE, de entre otras.

El calendario fijado para las diversas etapas del proceso selectivo fue el siguiente:

Actividad	Fecha y horario
Habilitación de formatos para la presentación de la documentación requerida	Del 29 de abril, hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del 14 de mayo de 2021

⁸ No fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁹ Conforme a las adición al Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPLES, por medio del Acuerdo INE/CG135/2020.

Habilitación del Sistema de Registro de Aspirantes, para que las personas aspirantes carguen los formatos y la documentación referida en la Base Tercera	Del 29 de abril, hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del 21 de mayo al de 2021
Publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales	A más tardar el 25 de junio de 2021

El actor señala que conoció del Acuerdo INE/CG420/2021 el día de su aprobación, esto es, el veintiocho de abril.¹⁰ Por lo tanto, el plazo para impugnar las distintas etapas, si estimaba que contenían algún vicio o implicaban la violación a sus derechos, transcurrió del treinta y uno de abril al tres de mayo.

De esta manera, el actor, al no impugnar el Acuerdo INE/CG420/2021 y al dejar pasar el plazo para su impugnación, consintió el acto. Es decir, consintió las reglas y los plazos a los que se debía sujetar durante el proceso de selección y designación. Al respecto, se ha definido como consentimiento tácito *cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado y, no obstante, deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto*¹¹.

En ese sentido, se considera que el actor consintió tácitamente los plazos y las reglas para las distintas etapas del procedimiento en el que participó, establecidas en la Convocatoria que emana del Acuerdo INE/CG420/2021.

Imposibilidad técnica de acceder a los formatos generados por el sistema habilitado por el INE

El actor narra, en su demanda, una serie de dificultades que se le presentaron supuestamente en el intento de acceder a los formatos

¹⁰ Hojas 2 y 3 de la demanda.

¹¹ Tesis de rubro CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Véase, también la Tesis de rubro IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LXI, Tercera Parte, página 67.



mediante los cuales participaría en el proceso de designación y le atribuye la imposibilidad de acceso a las autoridades señaladas como responsables.

Esta Sala Superior considera que los agravios son ineficaces para la pretensión del demandante, con base en el principio de derecho consistente en que nadie puede valerse de su propia impericia o negligencia; principio invocable en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En párrafos anteriores se precisó que la autoridad responsable distinguió con claridad las etapas del procedimiento selectivo. En ellas se señaló que habría una etapa de “habilitación de formatos para la presentación de la documentación requerida”, la cual tendría como plazo del veintinueve de abril al catorce de mayo. También se señaló que habría una etapa de “Habilitación del sistema de Registro de Aspirantes, para que las personas aspirantes carguen los formatos y la documentación referida en la Base Tercera”, la cual tendría como plazo del veintinueve de abril al veintiuno de mayo.

El demandante intentó realizar las dos actividades el último día del plazo previo a la publicación de la lista de personas aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales. Es decir, el veintiuno de mayo el actor intentó acceder a los formatos cuyo plazo venció el catorce de mayo y efectuar la carga de esos formatos en el sistema, en la última etapa del procedimiento.

Como se aprecia, la imposibilidad de acceder a los formatos que alega el demandante se debió a su propia impericia o negligencia, pues intentó acceder a ellos el veintiuno de mayo, cuando el plazo para ese efecto había vencido desde el catorce de mayo, lo cual explica que no haya podido completar la operación que intentó.

De igual forma, es importante señalar que los medios de prueba que aporta son insuficientes para demostrar que la supuesta imposibilidad para acceder a los formatos respectivos se debió a un acto de la autoridad responsable, ya que ofrece la impresión de diversas imágenes correspondientes a la captura de pantalla con las que pretende comprobar

que no pudo acceder y diversos vínculos tanto de la convocatoria como del sistema de acceso para registro.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios en examen, se deben confirmar los actos impugnados.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG420/2021 y la Convocatoria que emana de dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.